



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 0470 DE 2021
26-02-2021



20212000004705

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000120155 del 1 de diciembre de 2020 que resuelve excluir al señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la OPEC 73134 de la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. 558 de 2015, el Acuerdo No. CNSC- 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017, compilado en el Acuerdo No. CNSC- 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, profirió la Resolución No. 20202000120155 del 1 de diciembre de 2020, *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY iniciada mediante Auto No. 0437 del 25-06-2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la Alcaldía de Cartago dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*, la cual concluyó:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir al señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.159.640, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 14 de enero de 2020, para proveer veinte (20) vacantes del empleo identificado con el Código empleo OPEC 73134, denominado Agente de Tránsito, Grado 3, Código 340, ofertado en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202320015355 del 14 de enero de 2020, para proveer veinte (20) vacantes del empleo identificado con el Código empleo OPEC 73134, denominado Agente de Tránsito, Grado 3, Código 340, ofertado en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca., de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Acuerdo No. 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY al correo electrónico registrado al momento de inscribirse al empleo específico soniapiedrahita_1972@hotmail.com, en los términos del artículo 33 de la ley 909 de 2004, de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 4to del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartago, al correo electrónico despacho@cartago.gov.co y/o administrativos@cartago.gov.co atendiendo lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co.”

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000120155 del 1 de diciembre de 2020 que resuelve excluir al señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la OPEC 73134 de la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de dicha Resolución, la misma fue notificada por aviso al elegible el día 15 de diciembre de 2020 y comunicada por correo electrónico a la entidad el día 2 de diciembre del mismo año por el grupo de notificaciones de la CNSC, en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 909 del 2004, la Ley 1437 del 2011 y el Decreto Legislativo No. 491 del 2020; concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición.

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, mediante radicados Nos. 20203201355742 y 20206001356242 del 17 y 18 de diciembre de 2020 respectivamente, el señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY actuando en nombre propio interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 20202000120155 del 1 de diciembre del 2020.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, estableció:

“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitido en el concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (...)

“Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De igual manera, el artículo 52º del Acuerdo regulador del proceso de selección, indicó:

“ARTÍCULO 52º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de cada una de las entidades u organismos interesados en el Proceso de Selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado los siguientes hechos:

1. Fue admitido el concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria. (...)

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo (...)

En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición quien expidió la decisión, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

Así mismo, el Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias”,* se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelvan y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000120155 del 1 de diciembre de 2020 que resuelve excluir al señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la OPEC 73134 de la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en los artículos 74, 76 y 77, que particularmente respecto al recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- (...)”

En este sentido, la Resolución No. 20202000120155 del 1 de diciembre de 2020 fue notificada al señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY a través de notificación por aviso remitida al correo aportado por el elegible soniapiedrahita_1972@hotmail.com el 16 de diciembre del 2020.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición elevado por el señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY se presentó en oportunidad, en la medida que fue radicado en la CNSC bajo los números 20203201355742 y 20206001356242 del 17 y 18 de diciembre de 2020 respectivamente.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY, en el recurso interpuesto eleva las siguientes peticiones:

- “1. Solicito comedidamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, reponer para revocar el Acto Administrativo Resolución N.º 12015 - 20202000120155 del 01 de diciembre de 2020 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY iniciada mediante Auto No. 0437 del 25-06- 2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la Alcaldía de Cartago dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”.
2. En consecuencia de la anterior declaración, se sirva dejar incólume mi posición en el puesto octavo (8º) de la lista de elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC No. 73134, denominado Agente de Tránsito, Código 340, Grado 3, contenida en la Resolución N.º CNSC – 20202320015355 del 14 de enero del 2020, publicada el 16 de enero del mismo año, que acredita el total cumplimiento de los requisitos contenidos y exigidos en el Acuerdo No. CNSC – 2017100000286 del 28 de

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000120155 del 1 de diciembre de 2020 que resuelve excluir al señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la OPEC 73134 de la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

noviembre del 2017 y en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC expedida por la Alcaldía de Cartago.”

El recurrente señala en su recurso que el mismo acto administrativo recurrido en su acápite “Antecedentes” no menciona en ningún momento la licencia de tránsito como necesaria para inscribirse en el cargo con código OPEC 73134, por lo que concluye el cumplimiento del requisito para concursar. Afirma igualmente que en la etapa de verificación de requisitos mínimos se reconoce el cumplimiento de los requisitos exigidos, razón por la cual fue admitido en el proceso de selección, y posterior a superar cada una de las pruebas logró ocupar la posición No. 8 de la correspondiente lista de elegibles.

Además, manifiesta el señor REVOLLEDO ECHEVERRY que la convocatoria es la norma que obliga a todas las partes, donde señala los requerimientos de los ciudadanos para aspirar y adjuntar la documentación necesaria para participar en el concurso; no obstante, considera que la OPEC no indicaba el requisito de manera expresa.

Señala igualmente que superó todas las etapas establecidas en el proceso de selección y que por ello no es procedente su exclusión una vez supera la respectiva etapa y conformada la lista de elegibles.

Así mismo, afirma que el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, señala los requisitos para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito, lo cual hace mención del momento de iniciar el servicio en el desempeño; es decir, para el momento de la posesión y ejercicio efectivo del mismo no antes, resaltando que la misma plataforma SIMO no señalaba requisitos adicionales para aspirar al empleo de agente de tránsito.

Concluye su escrito señalando que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la Convocatoria No. 20171000000286 del 2017 y la OPEC suministrada por la Alcaldía de Cartago, que no son otros que: título de Bachiller, curso de seguridad vial y/o agente de Tránsito, complementación en técnicas de policía judicial y experiencia de 12 meses. Así pues, el requisito de licencia de conducción que se pretende exigir, no se estableció en oportunidad y exigirlo se convertiría en una vulneración al principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, al derecho fundamental al debido proceso y al principio de igualdad.

Finalmente, cita en el escrito de recurso la Sentencia T-090 del 2012 y la Sentencia SU-446 de 2011, en relación con la obligatoriedad de las reglas previstas en el concurso de méritos.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, tal como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011¹.

En consecuencia, el Acuerdo No. CNSC - 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000004896 del 14 de septiembre de 2018², que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Cartago, es la norma que regula el concurso de mérito identificado con el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 21 del Acuerdo regulador establece:

“ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. (...) El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la Inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expedientes T-2.643.464(acumulados) 26 de mayo de 2011.

² Corregido por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007176 del 13 de noviembre de 2018

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000120155 del 1 de diciembre de 2020 que resuelve excluir al señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la OPEC 73134 de la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, **o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis**. (Negrilla fuera del texto original)”

Adicionalmente, el artículo 22, prevé:

“(…) **ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

(…)

PARÁGRAFO 2°. Los aspirantes inscritos a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de una de las entidades territoriales del Departamento del Valle del Cauca que hacen parte del presente Acuerdo, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC para el empleo al cual se inscribieron, así como a los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.(…) (Resaltado fuera del texto original)

De otra parte, la Ley 1310 del 26 de junio de 2009 “mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.”, establece:

“**Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso.** Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

(…)

2. **Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.**” (Negrilla Fuera del texto original)

Ahora, el artículo 22 del Acuerdo regulador, establece que **la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección**. Y de manera expresa y clara, el párrafo 2º del mismo artículo señala que los aspirantes inscritos al empleo Agente de Tránsito deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la OPEC y los exigidos en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, el cual establece en el numeral 2 poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y (4ª) categoría como mínimo. Así pues, al considerarse la licencia de conducción obligatoria se constituye en sí mismo un requisito mínimo y en consecuencia debió ser cargado en la plataforma SIMO de conformidad a las reglas del concurso.

Igualmente, señala el numeral 2º párrafo 2º artículo 9º del precitado Acuerdo: “2. **Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC**”, situación que será aplicada al aspirante “(…) **en cualquier momento del Proceso, cuando se compruebe su ocurrencia, (...)**”; aspecto concordante con el numeral 1º del artículo 52º del mismo Acuerdo, el cual establece como causal de solicitud de exclusión haber sido admitido al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En virtud de lo anterior, fueron verificados los documentos aportados por el aspirante en la plataforma SIMO, evidenciando que la Licencia de Conducción, documento requerido para ser admitido en el proceso de selección y desempeñar el empleo objeto de estudio, no fue aportado por el concursante.

En consecuencia, este Despacho consideró procedente la exclusión elevada por la Comisión de Personal, por configurarse la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 52 del Acuerdo Regulador, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la resolución recurrida y los planteados en el recurso por el elegible, el análisis se centrará en la obligatoriedad de aportar la licencia de conducción a través de la plataforma SIMO al momento de la inscripción en el proceso de selección como requisito exigido para desempeñar el empleo identificado con el código OPEC No. 73134, denominado Agente de Tránsito, Grado 3, Código 340, al cual se postuló.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000120155 del 1 de diciembre de 2020 que resuelve excluir al señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la OPEC 73134 de la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

Así las cosas, respecto al argumento denominado “*vulneración al debido proceso*” esbozado por el recurrente, se señala que no es procedente alegarlo ya que el numeral 2º del artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, señala de manera clara el requisito de: “*Poseer licencia de conducción de segunda y cuarta categoría como mínimo*”, razón por la cual, surge la obligación para el aspirante de aportar el documento que permitiría demostrar el cumplimiento del requisito exigido, considerando que el mismo Acuerdo del proceso de selección, el cual es norma para las partes, tal como acertadamente lo señala el recurrente, señala en el párrafo 2º del artículo 22 la obligatoriedad del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, motivo por el cual, este argumento no está llamado a prosperar.

En relación con el segundo argumento expuesto por el recurrente “*principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso*”, se tiene que las normas que rigen el proceso de selección se aplicaron a todos los aspirantes inscritos en el marco del proceso de selección 437 de 2017, por consiguiente, el desarrollo de las diferentes etapas estuvieron sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad al ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos; razón por la cual, no es de recibo de este Despacho el argumento citado en el recurso.

Es así, que justamente en virtud del principio citado, este Despacho debe dar aplicación al artículo 21 del Acuerdo regulador y no le es dable ir en contra de la norma establecida en los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, la cual es de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, como para la entidad Convocante y los participantes, razón por la cual, el aspirante debía cumplir con la obligación de aportar la Licencia de Conducción a través de la plataforma SIMO, en la oportunidad prevista, tal como se reitera lo establecieron las reglas del concurso.

En relación con lo señalado por el recurrente sobre el momento en que se está adelantado la actuación administrativa una vez conformada la lista de elegibles, es oportuno señalar que atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 760 de 2005, una vez publicada la lista de elegibles la Comisión de Personal es facultada para solicitar la exclusión de uno o más elegibles de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 14 del citado Decreto, razón por la cual la actuación que se adelanta se enmarca dentro del procedimiento previo al nombramiento en periodo de prueba, desvirtuando así el argumento del recurrente.

En igual sentido, se tiene que conforme lo establecen las reglas del concurso, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse en el proceso de selección y en garantía del principio de igualdad que les asiste a todos los aspirantes, quienes para el caso en particular acreditaron el respectivo requisito mínimo, en cumplimiento de las reglas del proceso de selección.

En este orden de ideas y tal como se ha señalado reiteradamente la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, en consecuencia, se debe dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria, esto es, cumplir con los requisitos mínimos del empleo que seleccione el aspirante y sobre el cual realice la inscripción, documentos que fueron analizados en la etapa de verificación de requisitos y que por supuesto, debieron ser aportados a través de la plataforma SIMO; razón por la cual, no es de recibo para este Despacho el argumento del recurrente en el entendido que no existía la necesidad de cargar la licencia de conducción.

Finalmente el recurrente cita distintas sentencias de la Honorable Corte Constitucional³ en relación con el carácter obligatorio de las reglas del concurso, el respeto de los principios axiales como la transparencia, la imparcialidad y la publicidad, así como la inmodificabilidad de la lista de elegibles una vez estas se encuentran en firme, principios respetados por esta Comisión Nacional en cada una de sus actuaciones, teniendo en cuenta que el procedimiento de exclusión se adelanta de manera previa a la firmeza de la lista de elegibles y por consiguiente a la consolidación del derecho del elegible.

Conforme a lo señalado, no hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por el recurrente y, en consecuencia, no se repondrá la Resolución No. 20202000120155 del 1 de diciembre de 2020, confirmando la exclusión del señor MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY de la Lista de Elegibles conformada con la Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 en el marco del proceso de selección No. 437 de 2017 – Alcaldía de Cartago – Valle del Cauca.

³ Sentencias T-090 de 2012, SU-446 de 2011 y SU-913 de 2009.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000120155 del 1 de diciembre de 2020 que resuelve excluir al señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320015355 del 17 de enero de 2020 correspondiente a la OPEC 73134 de la ALCALDÍA DE CARTAGO dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por este Despacho mediante la Resolución No. 20202000120155 del 1 de diciembre de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución al señor MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY al correo electrónico registrado al momento de inscribirse al empleo específico soniapiedrahita_1972@hotmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 del 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartago, al correo electrónico despacho@cartago.gov.co y/o administrativos@cartago.gov.co de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 del 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 del 2004.

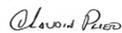
NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Aprobó: David Joseph Roza Parra – Asesor Despacho 

Revisó: Claudia Prieto – Gerente Proceso de Selección 

Paula Alejandra Moreno – Abogada Proceso de Selección 

Proyectó: Adriana M. Arias - Abogada del Despacho 